



DICTAMEN TECNICO-LEGAL

REFERENCIA: CONVOCATORIA N° 02/2025, LPN DE “CONTRATACIÓN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DE LA GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ PARA EL PROGRAMA HAMBRE CERO EN LAS ESCUELAS (AD REFERENDUM)-PLURIANUAL EJERCICIO 2025-2027” ID: 458786.

TEMA: MODIFICACION DE ITEMS DE LOS CONTRATOS: “CONTRATO N° 01/2025: LADERO PARAGUAYO S.A.; CONTRATO N° 02/2025: MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI (FASV IMPORT EXPORT); CONTRATO N° 03/2025: GRUPO ALTAIR S.A.; CONTRATO N° 04/2025: EDGAR DANIEL NUÑEZ (DISTRISUR); CONTRATO N° 05/2025: COMEPAR S.A.; CONTRATO N° 06/2025: TEOFILO AMARILLA SILVERO (COPACABANA); CONTRATO N° 07/2025: CONSORCIO VEDIJ; CONTRATO N° 08/2025: ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA (RESTAURANT MANA); CONTRATO N° 09/2025: FITRA SRL; CONTRATO N° 10/2025: NESTOR FRANCISCO LOPEZ PANIAGUA (CHARLOT).”

FECHA: 24/04/2026.

VISTO: La Nota presentada por la Secretaría de Educación, mediante la cual se solicita la **Sustitución de Ítems** del Llamado N° 02/2025, correspondiente al servicio “CONTRATACIÓN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DE LA GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ PARA EL PROGRAMA HAMBRE CERO EN LAS ESCUELAS (AD REFERENDUM)-PLURIANUAL EJERCICIO 2025-2027”, ID: 458786; y

CONSIDERANDO: Que en nuestro carácter de Administradores de Contratos, designados por la máxima autoridad de la institución por **Resolución N° 722/2024 G.A.P.**, de fecha 30/11/2023, en su **Art. 1°** Designar Administrador del Contrato, conforme a los recaudos legales que concierna el proceso de la presente contratación que así lo requieran, de acuerdo a lo dispuesto en el **Art. 194° Otras Modificaciones, de la Resolución DNCP N° 4401/2023, POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 7021/22 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”**, por lo que se expone:

Que en virtud al **Art. 70. Acreditación, (primera parte)** de la **Res. DNCP N° 4401/2023** La designación del Administrador del Contrato deberá instrumentarse a través de un acto administrativo emitido por la Máxima Autoridad, en el que conste la persona física que fungirá como tal, el cual deberá constar expresamente en la cláusula del contrato suscripto entre las partes.

De conformidad a lo dispuesto en la **Resolución DNCP N° 4401/2023, Artículo 177. Dictamen técnico legal;** “En todos los casos, con la comunicación de los procesos descriptos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal elaborado por el Administrador de Contrato, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley”, por la que se reglamenta el procedimiento de Sustitución de Ítems suscriptos en el marco de los procedimientos de contratación regidos por la **ley N° 7021/2022, de Suministro y Contrataciones Públicas**, en su **Art. 180**, en la cual se funda la “**Comunicación. Requisitos documentales**” para la comunicación a través del SICP.

A través del presente elevamos a consideración el siguiente Dictamen Técnico-Legal. -

Que, la Secretaría de Educación remite los documentos respaldatorios correspondientes a la solicitud de sustitución del producto “**Torta de Miel**” por los productos “**MAGDALENAS**” se tiene presente lo expresado en la **Nota INAN N° 479/2026**, en la cual se establece que los Lineamientos de Alimentación Escolar del Programa contemplan al producto “Magdalena” como una de las opciones posibles dentro del componente sólido del servicio desayuno-merienda escolar, no existiendo reparos para la sustitución, siempre





que dicha autorización sea formalizada mediante instrumento legal de igual jerarquía al emitido anteriormente por el **CONAE**

La presente solicitud afecta a los siguientes contratos suscritos en el marco del Llamado a Licitación Pública Nacional N° 02/2025 “CONTRATACIÓN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DE LA GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ PARA EL PROGRAMA HAMBRE CERO EN LAS ESCUELAS (AD REFERENDUM)-PLURIANUAL EJERCICIO 2025-2027”, ID N° 458786:

- **CONTRATO N° 01/2025: LADERO PARAGUAYO S.A.**
- **CONTRATO N° 02/2025: MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI (FASV IMPORT EXPORT)**
- **CONTRATO N° 03/2025: GRUPO ALTAIR S.A.**
- **CONTRATO N° 04/2025: EDGAR DANIEL NUÑEZ (DISTRISUR)**
- **CONTRATO N° 05/2025: COMEPAR S.A.**
- **CONTRATO N° 06/2025: TEOFILO AMARILLA SILVERO (COPACABANA);**
- **CONTRATO N° 07/2025: CONSORCIO VEDIJ**
- **CONTRATO N° 08/2025: ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA (RESTAURANT MANA)**
- **CONTRATO N° 09/2025: FITRA SRL;**
- **CONTRATO N° 10/2025: NESTOR FRANCISCO LOPEZ PANIAGUA (CHARLOT).**

Asimismo, se deja constancia de que el cambio solicitado se encuentra respaldado por la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social N° 006/2026, de fecha 24 de Abril de 2026.

*En tal sentido, se deja constancia de que, en cumplimiento de las directrices establecidas para la **sustitución de ítems**, la evaluación correspondiente se encuentra a cargo de los **administradores contractuales designados para cada contrato**, quienes se hallan facultados para expedirse respecto a la viabilidad de la modificación solicitada.*

En ese contexto cabe mencionar que se ha requerido la conformidad expresa de las firmas proveedoras a efectos de su formalización mediante la suscripción de una adenda modificatoria de los respectivos contratos.

*En respuesta, los proveedores mencionados han manifestado expresamente su **no objeción a la modificación contractual propuesta**, a fin de viabilizar los trámites administrativos correspondientes para la formalización de la adenda modificatoria.*

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE CONVENIO MODIFICATORIO:

Mediante Nota remitida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Alto Paraná, se solicita la evaluación técnica y legal respecto a la sustitución del producto denominado “**Torta de Miel de Caña**” por “**Magdalenas**”, en el marco del menú aprobado para el Programa de Alimentación Escolar correspondiente a los contratos suscritos.

Al respecto, corresponde señalar que la presente solicitud de modificación contractual no constituye un hecho aislado, sino que se encuentra debidamente respaldada por un proceso técnico-administrativo integral, documentado de manera cronológica, conforme se detalla a continuación:

En primer lugar, desde el punto de vista técnico y operativo, la propuesta de sustitución se encuentra sustentada en las evaluaciones realizadas durante la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, mediante las cuales se identificaron situaciones relacionadas con la aspectos vinculados a las condiciones de almacenamiento, conservación, distribución y provisión de la “**Torta de Miel de Caña**”.

Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos de Alimentación Escolar del Programa contemplan al producto “**Magdalena**” como una de las opciones técnicamente admitidas dentro del componente sólido correspondiente al servicio de desayuno y merienda escolar, razón por la cual la sustitución propuesta no altera la composición esencial del menú aprobado ni los parámetros nutricionales exigidos.





En ese sentido, la incorporación del producto alternativo permite garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio alimentario, asegurando condiciones adecuadas de inocuidad, estabilidad y provisión, en cumplimiento de los requerimientos técnicos y nutricionales establecidos para el Programa de Alimentación Escolar.

Asimismo, se ha dado cumplimiento a los principios de transparencia y trazabilidad administrativa mediante la correspondiente subsanación de errores materiales y conceptuales, conforme consta en la Nota **GAP N.º 111/2026**, así como la Nota **GAP N.º 181/2026** de solicitud de reconsideración, y la Nota aclaratoria técnica, presentada por la firma proveedora **ALIMENTOS MIMI S.A.** Dichas actuaciones permiten consolidar la correcta interpretación y alcance de la modificación planteada.

Por otra parte, considerando la naturaleza sensible de la modificación alimentaria, se ha requerido la intervención de la autoridad sanitaria competente, a través de la Nota **GAP N.º 1210/2026**, mediante la cual se ha solicitado la reconsideración correspondiente ante el **Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)**. En ese contexto, se cuenta con la **Nota INAN N.º 479/2026**, la cual constituye el pronunciamiento técnico vinculante de dicha autoridad, validando la viabilidad de la sustitución propuesta.

En virtud de la misma se ha remitido la Nota **GAP N.º 221/2026 de reiteración de la solicitud de reconsideración, la cual se ha formulado en atención a lo manifestado por la instancia referida precedentemente.**

En cuanto al marco normativo aplicable, se deja constancia de que el procedimiento se ajusta a las disposiciones establecidas por el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (**CONAE**), específicamente a lo dispuesto en la **Resolución CONAE N.º 003/2026** y su rectificación en la **Resolución CONAE N.º 006/2026**, las cuales regulan los criterios técnicos y administrativos para la implementación y eventuales ajustes del menú escolar.

Adicionalmente, la pertinencia de la modificación se encuentra respaldada por la validación de la población escolar beneficiaria, sustentada en Actas labradas en diversas Instituciones Educativas beneficiarias del Programa, en las cuales se documenta la experiencia operativa en campo, evidenciando la necesidad de adecuar el menú a las condiciones reales de consumo y aceptación, a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio alimentario.

En ese sentido, y considerando que la modificación propuesta no altera la esencia del objeto contractual, ni implica variaciones que desnaturalicen las condiciones inicialmente adjudicadas, sino que responde a criterios de mejora en la ejecución del servicio, debidamente sustentados en informes técnicos, pronunciamientos de la autoridad competente y normativa vigente, se concluye que resulta jurídicamente viable la formalización de la misma.

En efecto, la suscripción de la correspondiente adenda modificatoria se configura como una medida técnica necesaria y jurídicamente procedente, orientada a garantizar la adecuada ejecución del servicio de alimentación escolar, preservar la inocuidad de los alimentos suministrados y resguardar el interés público comprometido en la correcta implementación del Programa de Alimentación Escolar.

La situación expuesta requiere la adopción de una medida correctiva a través de la suscripción de una **Adenda Contractual**, conforme a lo establecido en la **Ley N.º 7021/22 "De Contrataciones y Suministro Público"**, específicamente en su **Artículo 65 "Derechos de las Contratantes"**, el cual dispone que: **"...Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) Modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito para las mismas..."**, habilitando de esta forma la introducción de modificaciones contractuales debidamente justificadas.





En ese contexto, la sustitución del producto denominado **"Torta de Miel de Caña"** por **"Magdalenas"** dentro del menú aprobado para el Programa de Alimentación Escolar se encuentra sustentada en criterios técnicos, sanitarios y de interés público, orientados a garantizar la adecuada prestación del servicio.

Al respecto, durante la verificación técnica realizada por esta Administración de Contratos, en conjunto con técnicos nutricionistas de la Gobernación, se ha constatado una recurrente inestabilidad microbiológica en el producto **"Torta de Miel de Caña"**. Dicha condición se manifiesta a través de variaciones en sus características físico-organolépticas, evidenciando que el ítem no logra mantener su inocuidad ante las condiciones higrotérmicas (humedad y temperatura) predominantes en la región.

Esta inestabilidad compromete la aptitud del alimento para el consumo humano y representa un riesgo para la seguridad alimentaria de los beneficiarios. Por tanto, en resguardo del interés público y para asegurar la continuidad del servicio, resulta técnicamente procedente su sustitución por **"Magdalenas"**, producto que presenta una mayor estabilidad de anaquel y resistencia a los factores ambientales regionales.

En atención a ello, y en aplicación del principio de prevención, así como del deber de la Administración de resguardar la salud de la población beneficiaria, resulta técnicamente procedente la sustitución del producto referido por una alternativa que presente mayores condiciones de estabilidad, conservación y seguridad durante las etapas de almacenamiento, distribución y consumo.

Cabe señalar que la modificación propuesta no altera la naturaleza ni la finalidad del contrato, sino que constituye una adecuación necesaria para optimizar la ejecución del servicio, asegurando el cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad exigidos en el marco del Programa de Alimentación Escolar.

En consecuencia, la presente medida tiene por finalidad garantizar la continuidad del servicio alimentario en condiciones adecuadas de calidad, higiene y seguridad, minimizando riesgos sanitarios para los estudiantes y resguardando el interés público comprometido, en concordancia con los principios de eficiencia, razonabilidad y protección de la salud establecidos en el régimen de contrataciones públicas.

2. MARCO LEGAL:

La solicitud se enmarca dentro de lo establecido en la **Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas"**, en su **Artículo 65 "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES"** dispone: "... Las contratantes gozan de los siguientes derechos:

b) Modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito para las mismas.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación del Convenio Modificatorio del contrato, en resguardo de la seguridad, la optimización de recursos y el cumplimiento del objeto contractual, conforme a la normativa vigente.

a) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el Interés Público:

El interés público se encuentra directamente comprometido en razón de que el Programa de Alimentación Escolar tiene como finalidad avalar el acceso a alimentos inocuos, nutritivos y aptos para el consumo de la población estudiantil. En ese sentido, la verificación técnica de la conservación del producto **"Torta de Miel de Caña"** evidencia un riesgo sanitario concreto que afecta la calidad e inocuidad del alimento suministrado.

Dicha situación compromete no solo la salud de los beneficiarios, sino también la continuidad y eficacia del servicio público alimentario, pudiendo derivar en la interrupción del mismo o en el rechazo por parte de los estudiantes. En consecuencia, la sustitución



del producto compone una medida necesaria y proporcional para salvaguardar el interés público, priorizando la protección de la salud y el bienestar de la población escolar

b) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado:

Las circunstancias que motivan la modificación contractual no pudieron ser razonablemente previstas al momento de la programación del llamado, debido a que las condiciones de deterioro microbiológico del producto se manifestaron durante la fase de ejecución contractual, específicamente en el proceso real de almacenamiento, distribución y consumo en territorio.

Si bien en la etapa de planificación se consideraron parámetros técnicos y condiciones estándar de conservación, la aparición recurrente de mohos responde a factores propios del contexto ambiental (temperatura, humedad, manipulación y logística en campo), los cuales solo pudieron ser constatados mediante la experiencia operativa directa.

En tal sentido, se trata de una situación sobreviniente, no imputable a una deficiente planificación, sino derivada de condiciones fácticas verificadas con posterioridad al inicio de la ejecución contractual.

En este marco, la modificación contractual que se plantea constituye una medida indispensable y legítima para salvaguardar el interés público, garantizando la provisión efectiva del servicio de merienda y desayuno, asegurando así el cumplimiento de los fines del Programa Hambre Cero y del principio del Interés Superior del Niño.

c) Una explicación clara de los motivos por los cuales no existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° De La Ley 7021/22:

CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7021/22

La modificación del contrato no implica una violación a los principios previstos en el **Artículo 4° de la Ley N° 7021/22**, ya que se encuentra debidamente justificada dentro del marco normativo y responde a la necesidad de garantizar la correcta ejecución del proyecto en beneficio del interés público.

d) Explicación de los motivos por los cuales no existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° de la Ley N.° 7021/22

La modificación contractual propuesta no vulnera los principios rectores establecidos en el Artículo 4° de la Ley N.° 7021/22, en razón de que la misma se encuentra debidamente justificada en informes técnicos, sanitarios y administrativos, responde a una necesidad real verificada en la ejecución del contrato, y se orienta exclusivamente a garantizar el cumplimiento adecuado del objeto contractual.

Asimismo, la sustitución del producto no implica alteraciones sustanciales que desnaturalicen el contrato, ni modifica las condiciones esenciales de adjudicación, manteniéndose incólumes los criterios de igualdad, objetividad y legalidad que rigieron el procedimiento de contratación.

A continuación, se analiza el cumplimiento de cada principio relevante:

Principio de Transparencia

Se garantiza en tanto todo el proceso de modificación contractual se encuentra debidamente documentado, con respaldo en dictámenes técnicos, notas aclaratorias, intervenciones de la autoridad sanitaria competente y validaciones administrativas, asegurando la trazabilidad y publicidad de las actuaciones.

Principio de Razonabilidad

La medida adoptada resulta proporcional y adecuada frente al problema identificado, ya que la sustitución del producto constituye la alternativa más idónea para mitigar el



riesgo sanitario detectado, sin exceder lo estrictamente necesario para garantizar la correcta prestación del servicio.

Principio de Competencia

No se vulnera este principio, dado que la modificación no implica la introducción de nuevos proveedores ni altera las condiciones de competencia que rigieron el proceso licitatorio, limitándose a un ajuste en la ejecución del contrato dentro del marco previamente adjudicado.

Principio de Eficiencia y Eficacia

La sustitución del producto permite optimizar la ejecución contractual, asegurando que el servicio alimentario se brinde en condiciones adecuadas de calidad e inocuidad, cumpliendo efectivamente con los objetivos del programa.

Principio de Responsabilidad

La Administración actúa en ejercicio de su deber de tutela del interés público, adoptando medidas correctivas oportunas ante una situación que podría afectar la salud de los beneficiarios, en cumplimiento de sus obligaciones legales y funcionales.

En consecuencia, la modificación propuesta no solo respeta cada uno de los principios enunciados en la Ley 7021/2022, sino que los aplica como fundamento para una actuación pública legítima, transparente y orientada al cumplimiento del interés general.

El procedimiento establecido está reglamentado por la Resolución **DNCP N° 4401/2023**, por la que se reglamenta el procedimiento para la ejecución contractual de contratos suscriptos en el marco de los procedimientos de contratación regidos por la **ley N° 7021/2022, por el Artículo 65 de la Ley N.º 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas"**

Que, el **Decreto N° 2366 de fecha 07 de octubre de 2014**, por el cual se reglamenta la **Ley N° 5210/14, "De Alimentación Escolar y Control Sanitario"** indica que *"El programa debe ser sostenido durante todo el año lectivo y debe ejecutarse bajo el principio de que los derechos de los niños tiene carácter prevaleciente, en casos de conflicto, tal y como se establece en la Constitución, para lo cual los OEE deberán dar cumplimiento a las normativas vigentes que les permitan acceder a las transferencias de recursos"*.

Que, asimismo, la **Ley N° 5210/14 "De Alimentación Escolar y Control Sanitario"**, en su Artículo 4°, establece que: *"El estado garantizará la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para asegurar la alimentación escolar y el control sanitario de los escolares de las instituciones educativas públicas del país."*

Que, igualmente la **Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su Artículo 9° dispone:** *"Son principios de la alimentación escolar la: ...inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional..."*,

El Artículo 54 establece claramente que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de garantizar su desarrollo armónico e integral, así como de protegerlos contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.

En tal sentido, la educación de los niños constituye una obligación del Estado, y como Gobierno Departamental administradores de los recursos públicos, corresponde actuar con responsabilidad, eficiencia y racionalidad, velando por su uso adecuado y, en consecuencia, asegurando el cumplimiento del interés público comprometido: la educación de los niños y adolescentes del Departamento.

Esta actuación encuentra sustento en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos



ratificados por la República del Paraguay, así como en las leyes nacionales que garantizan los derechos de la niñez y adolescencia.

Que, la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: *"Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "...Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones";*

En tal sentido, se considera que la **Adenda Modificatoria por sustitución de ítems** cuenta con un sustento legal suficiente para su formalización y ejecución, encuadrándose dentro de la figura de **otras modificaciones contractuales**, previstas en la Ley N.° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", en atención a que no se altera la esencia del contrato ni sus condiciones económicas fundamentales.

La medida se orienta a la protección del **principio del interés superior del niño**, así como de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Ley N.° 5210/14 de Alimentación Escolar y los instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay en materia de protección integral de la niñez.

3. CONCLUSION:

Por tanto, y en virtud de la fundamentación técnico-legal expuesta, el presente dictamen concluye que la sustitución de los ítems contractuales solicitadas resulta Técnica y jurídicamente procedente en atención a las circunstancias sanitarias verificadas y la obligación del estado de Garantizar la adecuada prestación del servicio de Alimentación escolar que demuestra que la modificación contractual se sustenta en el Interés Superior del Niño y en la necesidad de Garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del estado en materia de provisión de alimentación escolar, , irrenunciables del Estado en materia de alimentación escolar (Ley N.° 5210/14), este dictamen ratifica la validez

La presente modificación cuenta con la no objeción del **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**, en su carácter de organismo rector del Programa de Alimentación Escolar, lo cual respalda la pertinencia de la medida adoptada para la realización de los trámites de la formalización de la Adenda y los ajustes requeridos para la provisión efectiva de los servicios.

Cabe señalar que la sustitución de los ítems mencionados **no implica variación en los precios contractuales ni genera incremento presupuestario**, manteniéndose incólume el equilibrio económico-financiero de los contratos suscritos.

Que se dispone con la no objeción formal para la Sustitución de los ítems de los contratos

- **CONTRATO N° 01/2025: LADERO PARAGUAYO S.A.**
- **CONTRATO N° 02/2025: MARÍA DE FÁTIMA SARTORIO VANNI (FASV IMPORT EXPORT)**
- **CONTRATO N° 03/2025: GRUPO ALTAIR S.A.**
- **CONTRATO N° 04/2025: EDGAR DANIEL NUÑEZ (DISTRISUR)**
- **CONTRATO N° 05/2025: COMEPAR S.A.**
- **CONTRATO N° 06/2025: TEOFILO AMARILLA SILVERO (COPACABANA);**
- **CONTRATO N° 07/2025: CONSORCIO VEDIJ**





- **CONTRATO N° 08/2025: ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA (RESTAURANT MANA)**
- **CONTRATO N° 09/2025: FITRA SRL;**
- **CONTRATO N° 10/2025: NESTOR FRANCISCO LOPEZ PANIAGUA (CHARLOT).**

por parte de los proveedores para la ejecución del servicio contemplado, condicionada a la aprobación de la correspondiente adenda. Esta conformidad se mantiene bajo los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes, y su efectividad quedará sujeta a la validación oficial del documento contractual adicional.

Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", en su Artículo 65 "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES" dispone: "... Las contratantes gozan de los siguientes derechos:

b) Modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito para las mismas.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación de la **adenda Modificatoria** por sustitución de ítems de los contratos más arriba mencionados, en resguardo de la seguridad, la optimización de recursos y el cumplimiento del objeto contractual, conforme a la normativa vigente.

Se trata, en consecuencia, de una adecuación técnica necesaria del menú alimentario, orientada a garantizar la continuidad del servicio en condiciones seguras, eficientes y compatibles con las condiciones reales de almacenamiento, transporte y distribución en las instituciones educativas beneficiarias del Programa de Alimentación Escolar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la **Ley N.° 7021/22** "De Suministro y Contrataciones Públicas", Artículo 65 – Derechos de las Contratantes, la Administración se encuentra facultada a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, ajustándose de ese modo a lo establecido en la normativa legal vigente, en tal sentido, se comprueba además que, no existe ninguna violación dispuesta en el **Art. 4 ° de la ley 7021/22**, por lo que se sugiere la prosecución de los trámites de rigor, la emisión de la Resolución por la Máxima Autoridad de la Convocante y la respectiva Adenda suscripta en total acuerdo con la empresa contratada. Una vez finiquitados dichos tramites, los mismos deberán ser derivados a la DNCP, a efectos de su verificación y publicación. Salvo mejor parecer.



.....
LUZ VARELA
Admin. Contratación DE CONTRATO



.....
CHAROLD AGUIRRE
Admin. Contratación DE CONTRATO